

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0021
19 MAY 2025

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.625.316 Y EL SEÑOR FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO 91.160.948 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El dia 25 de abril del año 2025, el comandante de la Estacion de policía de San Martin, SI Rodrigo Rivera Meza, a traves del oficio GS-2025- DECES, dirigido a la Seccional de Corpocesar Aguachica, deja a disposición 400 bultos de Carbon Vegetal.

Que los 400 bultos de carbón Vegetal fueron incautados a los señores JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.625.316, quien es el responsable de los elementos incautados, y al señor FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.160.948 quien era el conductor.

Que los 400 bultos de carbón eran transportados en un vehículo tipo camión de placas SAN975, dicho vehículo quedo a disposición de la URI en turno.

Que mediante oficio No SGAGA-CGITGSA -3600-076 del 25 de abril del 2025, el operario Calificado de Corpocesar, Luis Alfonso Quintero Lopez, en respuesta al oficio No GS-2025 -DECES, manifiesta que se recibieron en esa sede 400 bultos de carbón Vegetal, los cuales fueron contabilizados durante la recepción del mismo.

Así mismo manifiesta el Operario Calificado, Luis Alfonso Quintero López, que los presuntos infractores no portaban un permiso de aprovechamiento del recurso natural y transporte (Salvoconducto) del producto maderable incautado.

Que en la documentación presentada se encuentra el salvo conducto No 18720161996 expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – Corpoguajira.

Que la oficina jurídica de Corpocesar, obtuvo conocimiento de la documentación el dia 29 de abril del 2025.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0021

CORPOCESAR-

19 MAY 2025

SINA

9

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.625.316 Y EL SEÑOR FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO 91.160.948, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-2

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Hoy

0021

CORPOCESAR-
19 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.625.316 Y EL SEÑOR FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO 91.160.948, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-3

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo **2.2.1.1.13.1.** del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0021

19 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.625.316 Y EL SEÑOR FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO 91.160.948, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-4

y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanosppp, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un

0021

CORPOCESAR-
19 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.625.316 Y EL SEÑOR FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO 91.160.948, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----
-5

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Decreto 1076 en el artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe de fecha 25 de abril de 2025, denominado "DEJANDO A DISPOSICION CARBON VEGETAL," se dejan a disposición de corpocesar sede Aguachica 400 bultos de Carbón Vegetal.

Que según el informe presentado los presuntos infractores son los señores JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.625.316, quien es el responsable de los elementos incautados, y al señor FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.160.948 quien era el conductor.

Que los 400 bultos de carbón eran transportados en un vehículo tipo camión de placas SAN975, dicho vehículo quedo a disposición de la URI en turno.

Que mediante oficio No SGAGA-CGITGSA -3600-076 del 25 de abril del 2025, el operario Calificado de Corpocesar, Luis Alfonso Quintero Lopez, en respuesta al oficio No GS-2025 -DECES, manifiesta

[Signature]



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR-

SINA

0021

19 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.625.316 Y EL SEÑOR FREDDY.YOANNY OVIEDO VALERO 91.160.948,Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____ -6

que se recibieron en esa sede 400 bultos de carbón Vegetal, los cuales fueron contabilizados durante la recepción del mismo.

Así mismo manifiesta el Operario Calificado, Luis Alfonso Quintero López, que los presuntos infractores no portaban un permiso de aprovechamiento del recurso natural y transporte (Salvoconducto) del producto maderable incautado.

Que en la documentación presentada se encuentra el salvo conducto No 18720161996 expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – Corpoguajira.

V. HECHO QUE SE INVESTIGA.

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 25 de abril de 2025, rendido el SI Rodrigo Rivera Meza comandante de la estación de policía de San Martín y el informe entregado por el operario calificado Luis Alfonso Quintero Lopez, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización Carbón Vegetal, fue realizado sin sujeción a las normas, pues aunque medie un salvo conducto No 18720161996, expedido por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira, se observa que los presuntos infractores no cumplían con la orden dada en dicho salvoconducto toda vez que lo autorizado para transportar eran 80 kg de carbón vegetal, y según lo recibido por el operario Calificado de Corpocesar sede Aguachica, señor Luis Alfonso Quintero Lopez se recibieron 400 kilogramos de carbón vegetal, excediendo de sobremana lo autorizado por la autoridad ambiental de la Guajira.

De lo anterior se colige entonces que los señores JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.625.316 y el señor FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO identificado con la cedula de ciudadanía No 91.160.948 cometieron una infracción ambiental, **al estar transportando el Carbón Vegetal sin salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente**, con estos hechos se produce un deterioro ambiental presumiéndose de esta forma responsable de las actividades antes mencionadas por lo que se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta ambiente y los recursos naturales.

VI. MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 400 bultos de Carbon Vegetal incautados De acuerdo al artículo 19 Numeral 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores, JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.625.316 y el señor FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO identificado con la cedula de ciudadanía No 91.160.948, consistente en la aprehensión de 400 bultos de Carbon Vegetal transportados en un vehículo tipo camion.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0021

CORPOCESAR-

19 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.625.316 Y EL SEÑOR FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO 91.160.948, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____ -7

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador de la sede de Corpocesar en Aguachica - Cesar, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 400 bultos de carbón, Sin autorización expresa de la oficina jurídica.

PARAGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores JOSE LUIS NIEVES BLANCHAR identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.625.316 y el señor FREDDY YOANNY OVIEDO VALERO identificado con la cedula de ciudadanía No 91.160.948, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz- Profesional de Apoyo - Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz – Profesional de Apoyo – Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.